CIRCULAR NRO. NAC-DGECCGC26-00000002

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

El artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Los numerales primero al tercero del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen las transferencias e importaciones de productos alimenticios o de consumo humano gravados con tarifa 0% de IVA.

El artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El impuesto al valor agregado (en adelante IVA) es un impuesto indirecto que grava con una tarifa la transferencia local y la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, la prestación de servicios y la cesión de derechos de propiedad intelectual, de propiedad industrial y derechos conexos, de conformidad con las disposiciones de Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a5cf349717860074; revisión c624728f-421a-4016-ab59-062c73dc084e; página física 15.

El artículo 55 de la referida Ley establece, de manera excepcional, la tarifa de 0 % sobre determinados bienes objeto del gravamen.

Con base en la normativa constitucional y legal anteriormente señalada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes el régimen jurídico vigente que regula la aplicación de las tarifas de IVA aplicables en las transferencias e importaciones de productos alimenticios.

La tarifa 0 % de IVA en transferencias e importaciones de bienes, aplica exclusivamente para aquellas dispuestas en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por tanto, las transferencias e importaciones de bienes que no se encuentren expresamente establecidas en dicho artículo se encuentran gravadas con tarifa diferente de 0 % de IVA.

La transferencia local e importación de productos alimenticios en estado natural referidas en el número 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravadas con tarifa 0 % de IVA, pudiendo los bienes mantener dicha tarifa cuando hubieren sido objeto exclusivamente de los procesos que el mismo numeral establece que no modifican su naturaleza**,** u otros análogos que no generen procesamiento o transformación.

Se encuentran gravadas con tarifa 0 % de IVA la transferencia e importación de los bienes explícitamente previstos en los números 2 y 3 del precitado artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme lo indicado en esta Circular.

Los sujetos pasivos del IVA deben precautelar que la importación y comercialización local de bienes observe la tarifa correspondiente; en caso de que se hayan aplicado las tarifas de manera incorrecta, se deberán efectuar las correcciones respectivas a sus declaraciones a través de la presentación de sustitutivas en las que se refleje, liquide y pague el correcto valor del impuesto más sus respectivos intereses y multas.

Los criterios emitidos en esta Circular se ponen a consideración del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador a efectos de que puedan ser previstos en sus procesos de determinación, liquidación y cobro del IVA en la nacionalización de bienes que ingresen al país, dentro de los plazos de caducidad, conforme lo indicado en la normativa vigente, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades sobre clasificación arancelaria de acuerdo con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Pronunciamiento:

Con base en la normativa indicada, esta Administración Tributaria emite el siguiente listado referencial de aplicación de los números 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a fin de clarificar la tarifa de IVA aplicable en las transferencias local o importación de los bienes que a continuación se detalla:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a5cf349717860074; revisión c624728f-421a-4016-ab59-062c73dc084e; página física 16.

CUADRO REFERENCIAL - TARIFA 15 % DE IVA
ART. 55 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

BIENES	TARIFA 15 % (TARIFA VIGENTE)
Productos alimenticios de origen agropecuario en estado natural: (Art. 55 Nro. 1)	Pulpas, jugos de fruta procesada y/o bebidas elaboradas (preparadas) tales como batidos o refrescos.
	Infusiones de té o de hierbas deshidratadas listas para beber
	Carnes de origen animal sometidos a procesos de cocción, precocción, aderezado, adobado, marinado, desmechado u otros.
	Sazonadores para preparar alimentos, productos alimenticios sometidos a cualquier proceso de cocción, precocción y/o aderezado, entre otros.
	Tofu, queso de soja.
	La mezcla o combinación de carnes con otros productos gravados o no con tarifa 0% de IVA.
Leche en estado natural, pasteurizada, homogeneizada y en polvo de producción nacional; quesos y yogures y leches maternizadas y proteicos para la nutrición infantil (Art. 55 Nro. 2)	Leches importadas; leches de producción nacional deslactosadas, descremada, semidescremada, saborizadas, enriquecida o fortificada con vitaminas, minerales u otros ingredientes nutritivos (excepto la leche maternizada), crema de leche, leche condensada, evaporada, dulce o manjar de leche, suero de leche, nata (pasteurizada o sometida a procesos que modifiquen su estado natural).
Productos elaborados (Art. 55 Nro. 3)	Panes que no cumplan la definición o requisitos previstos en la Norma Técnica Ecuatoriana 2945, numeral 3.1. emitida por el INEN.
	Productos de pastelería y/o repostería, pasteles, tortas, tortillas, pastas, galletas, pastelillos, barquillos, bizcochos, cakes, cupcakes, pancakes, muffins, suspiros, merengues, obleas, postres, entre otros.
	Apanadura, rosquitas, empanadas, masa de pan y otros productos panificados, pan de molde, pan de pascua, panetón, pan de yuca, sánduches, tostadas.
	Sopas de fideos instantáneos, fideos precocidos o cocidos, productos alimenticios preparados con fideos.
	Fideos empacados con otros productos gravados con tarifa 0% o distinta de 0%, destinados a mezclarse antes de su consumo.
	Otros productos que no se ajusten a la definición, requisitos y elaboración para ser considerados como pastas alimenticias o fideos, previstos en la Norma Técnica Ecuatoriana 1375, numeral 3.1., emitida por el INEN.
	Edulcorantes.
	Enlatados importados de atún, macarela, sardina y trucha.
	Encebollados, ensaladas y hamburguesas de atún, distribuidas en latas o en cualquier otra presentación.
	Mezcla, combinación o distribución de atún, con otros productos, gravados o no con tarifa 0% de IVA.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a5cf349717860074; revisión c624728f-421a-4016-ab59-062c73dc084e; página física 17.

Los bienes susceptibles de ser transferidos de manera individualizada, que se comercialicen en forma de lotes, conjuntos o presentaciones agrupadas, estarán gravados con el 15% de IVA, siempre que, al menos uno de los bienes incluidos en dicha agrupación se encuentre sujeto a esta tarifa.

Dentro del ámbito de sus competencias, la Administración Tributaria adoptará los mecanismos necesarios, en el ejercicio de sus facultades, para el adecuado cumplimiento de lo establecido en la presente circular.

Publíquese y cúmplase.-

Dictó y firmó electrónicamente la circular que antecede, la magíster Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 26 de marzo de 2026.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a5cf349717860074; revisión c624728f-421a-4016-ab59-062c73dc084e; página física 18.